

## ANEXO E

### RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-14

## ANEXO E-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. La amplitud con que se tratan determinados hechos y cuestiones jurídicas en este resumen no debe considerarse una indicación de la importancia relativa que les concede China.

#### II. CUESTIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR

2. En primer lugar, China señala que, a su juicio, los redactores *sí* tuvieron la intención de que el párrafo 6 i) del artículo 17 limitara la facultad discrecional de las autoridades de actuar en forma no equitativa. Tras la inclusión en el *Acuerdo Antidumping* del párrafo 6 i) del artículo 17, parecería evidente que si los Miembros no llevan a cabo las investigaciones de acuerdo con los criterios amplios establecidos en dicho artículo, las determinaciones de esos Miembros que no se hayan formulado de conformidad con esos criterios tendrían que invalidarse.

3. China observa también, como lo hizo en su respuesta a la pregunta 29 del Grupo Especial, que aun cuando el Grupo Especial considerara que no es posible fundar una alegación en el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial debería de todas formas considerar que China estableció una presunción *prima facie* con respecto a sus alegaciones relativas a la equidad procesal a través de la obligación de realizar una comparación equitativa dispuesta en el párrafo 4 del artículo 2. Los hechos que según China infringen los criterios establecidos en el párrafo 6 i) del artículo 17 son los mismos que infringirían la obligación de realizar una comparación equitativa, y debido a las mismas razones (cabe señalar que la UE respondió al fondo de estas alegaciones).

4. Con respecto a los argumentos formulados por la UE al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con las alegaciones de China basadas en el párrafo 6 i) del artículo 17, China se remite a los párrafos 116 a 135 de su primera comunicación escrita, donde se presenta un panorama general de la forma en que los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC han interpretado el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y a los párrafos 149 a 155 de dicha comunicación, donde expone su argumento de por qué las alegaciones realizadas por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17, específicamente, cumplieron las prescripciones de ese artículo.

5. En cuanto al fondo, China no tiene mucho que agregar a esos argumentos por lo que respecta a los restantes argumentos de la UE al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con las alegaciones sobre los Reglamentos definitivo y de reconsideración. Las *alegaciones*, según ha explicado China, se formularon debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ya que en ellas se identificaban las medidas concretas en litigio y se hacía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, tal como una jurisprudencia uniforme ha definido esos términos. En la primera comunicación escrita de China se exponen con detalle los *argumentos*.

#### III. LA ALEGACIÓN DE CHINA CON RESPECTO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE "EN SÍ MISMO"

6. Como cuestión inicial, China desea señalar que, hasta el momento, no se ha basado en las conclusiones del Grupo Especial encargado de la diferencia *CE - Elementos de fijación* relacionadas directamente con cada una de las alegaciones de China con respecto a las medidas en sí mismas. Sin embargo, cuatro días antes del vencimiento del plazo de presentación de esta comunicación, se ha

publicado el informe definitivo del Grupo Especial sobre esa diferencia y China considera que, en adelante, el Grupo Especial encargado de examinar este asunto debería tomar debidamente en cuenta las opiniones del Grupo Especial que se ocupó de dicho asunto.

7. En particular, con respecto a las alegaciones de China sobre las medidas *en sí mismas*, en esa diferencia el Grupo Especial se pronunció a favor de China con respecto a cada una de las alegaciones sobre las que realizó una constatación positiva. Más específicamente, el Grupo Especial sostuvo que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el principio del trato NMF previsto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.<sup>1</sup> Además, cabe señalar que el Grupo Especial consideró, en el contexto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial prácticamente idéntica en ambos casos, que cada una de las alegaciones de China con respecto a las medidas *en sí mismas* estaba comprendida en el ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 de forma tal que podían considerarse en cuanto al fondo y que ninguna incumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

8. China señala además que habida cuenta del carácter idéntico de las alegaciones con respecto a las medidas *en sí mismas* en cuestión en ambas diferencias, la estrecha relación temporal entre ellas (es decir, en ningún informe del Órgano de Apelación se ha puesto en duda la validez del razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación*) y el hecho de que las partes sean las mismas, considera que se ha resuelto la cuestión de si el apartado 5 del artículo 9 es o no incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, y con el párrafo 1 del artículo I del GATT, de manera que cualquier contradicción importante con respecto al resultado de ambas diferencias sería difícil de conciliar con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y con la opinión del Órgano de Apelación de que, aunque no son vinculantes, los informes de los grupos especiales crean expectativas legítimas en los Miembros.

9. En cuanto al fondo, China considera que la UE evidentemente no tiene ningún fundamento jurídico que sirva de base para considerar que la situación actual de la economía china es pertinente a los efectos de esta diferencia, y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación* ha rechazado efectivamente en todas sus formas la afirmación de que el informe del Grupo de Trabajo, el Protocolo o cualquier "prueba" de la UE sobre el estado actual de la economía china pueden constituir un fundamento que justifique el establecimiento de una presunción refutable que se aplica a China en forma discriminatoria y no guarda ninguna relación con el cálculo del valor normal.

10. Es sobre esta base que el Grupo Especial se pronunció a favor de China con respecto a la alegación realizada al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT. También cabe señalar, como cuestión fundamental que menoscaba por igual las defensas de la UE con respecto a *cada una* de las disposiciones en cuestión, que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación* sostuvo que al determinar si una empresa está relacionada con el Estado como cuestión de hecho, ya sea en el contexto de si el Estado es el único productor a efectos del párrafo 10 del artículo 6 o un proveedor a efectos del párrafo 2 del artículo 9, la carga de la prueba no se trasladará a los exportadores, independientemente de la economía de la que proceda ese productor. A juicio de China, el Grupo Especial sostuvo que la misma cuestión relativa a la carga de la prueba constituye, por sí misma, una infracción del párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como del párrafo 1 del artículo I del GATT.

---

<sup>1</sup> Véase, en general, el asunto *CE - Elementos de fijación*, párrafos 7.11-7.50, donde figuran las opiniones sobre las cuestiones preliminares, y 7.51 a 7.137, donde figuran las opiniones sobre las cuestiones sustantivas relativas a las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas".

#### IV. ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE RECONSIDERACIÓN

11. China recuerda que el proceso de selección del país análogo está comprendido en el ámbito de la obligación de efectuar una comparación equitativa, prevista en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. En los párrafos 154 a 193 de las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial relativas a la primera reunión con el Grupo Especial, China facilitó una respuesta detallada a la solicitud del Grupo Especial de que China respondiera al argumento formulado por la UE en el párrafo 171 de su primera comunicación escrita según el cual la obligación de hacer una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable después de que se haya identificado ese valor normal, pero no antes.

12. El principal argumento de China a ese respecto es que la obligación de hacer una comparación equitativa dispuesta en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación independiente y de carácter general, autónoma de las obligaciones más específicas relativas a ejemplos de aspectos que se han de tener debidamente en cuenta, a las que precede. China considera que la selección de un país análogo y el proceso de selección impidieron efectivamente realizar una comparación equitativa y que, por lo tanto, la UE ha incumplido esa obligación. China considera que apoyan este argumento diversas interpretaciones de la obligación de realizar una comparación equitativa que figuran en los informes del Órgano de Apelación, así como la historia de la redacción del artículo y el texto del Protocolo de Adhesión de China, en que se considera que el concepto de "comparación" es básicamente sinónimo del de determinación del valor normal.

13. Junto con los criterios sustantivos necesarios para hacer la selección y llegar al resultado, la obligación de realizar una comparación equitativa informa los aspectos relativos a la equidad procesal de la selección del país análogo. Sería difícil imaginar que la "comparación" pudiera ser verdaderamente "equitativa" en una situación en que los criterios sustantivos utilizados para obtener el valor normal en que se basó la comparación fueran equitativos (lo que tampoco ocurre en esta situación), pero se hubiera en realidad manipulado el *procedimiento* concreto para favorecer los intereses de los productores nacionales de forma que fuera inevitable obtener un valor normal definitivo y realmente elevado.

14. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede constituir el fundamento de una alegación. Ante la invocación por parte de la UE del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, China señala que no está interpretando el párrafo 1 del artículo 2 y, particularmente, lo que considera la necesidad de determinar un *precio comparable*, en forma aislada. Al contrario, la obligación de establecer un precio comparable figura en realidad en diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, de manera que no puede decirse que el párrafo 1 del artículo 2 la imponga de manera independiente, y la imposición independiente de una obligación por una disposición no es un requisito previo necesario para que pueda invocarse como fundamento de una alegación.

15. Debe considerarse que determinadas cuestiones de equidad procesal están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2, aunque esta disposición no incluya términos relativos al debido proceso, como sí lo hace el párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, China considera que si existe la obligación de asegurarse de que haya un precio comparable, pero dicho precio se calcula mediante un procedimiento que en la práctica se manipula de forma que el precio obtenido no sea "comparable", o exista una probabilidad mucho menor de que lo sea, esa obligación se incumple. A juicio de China debería considerarse que algunos de los hechos de este caso, que demuestran un sesgo flagrante en favor de los productores nacionales a través de la selección del país análogo, infringen como mínimo el principio general de la buena fe.

16. En cuanto a la manera en que los párrafos 1 y 4 del artículo 2 limitan en la práctica la facultad discrecional de las autoridades con respecto al proceso de selección del país análogo, China considera

que no viene al caso la interpretación de la UE sobre la importancia del silencio de las partes contratantes en cuanto a los criterios específicos que han de utilizarse en la selección del país análogo, y el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* indudablemente corrobora esta opinión. Un procedimiento razonable de selección del país análogo, realizado en caso de que se haya constatado una distorsión de los precios internos debe *al menos orientarse hacia* la determinación de un valor normal sustitutivo del que hubiera existido en ausencia de la distorsión. El argumento de la UE de que el único "requisito que se deduce" es que el país funcione en condiciones de mercado no es sostenible a la luz del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*.

17. A ese respecto, China considera que los criterios utilizados en la práctica por la UE *en este caso* para escoger el país análogo fueron, en su conjunto, inapropiados como medio de establecer un precio comparable que permitiera una comparación equitativa, porque no incluían *ningún factor* que pudiera poner de manifiesto una intención de determinar un valor normal sustitutivo para el país que era realmente objeto de la investigación.

18. A pesar de esta conclusión, en este caso los criterios se analizaron de forma irrazonable porque la UE atribuyó un grado de importancia irrazonable al volumen de ventas como criterio de selección del país análogo, y esta circunstancia fue la causa principal de la selección inadecuada del Brasil. Además, los volúmenes de ventas analizados se obtuvieron como resultado de una infracción de los derechos de las partes interesadas al debido proceso y, por lo tanto, esos análisis se vieron contaminados por las cuestiones relativas a la equidad procesal.

19. Pese a estos argumentos, China también considera que el análisis de la UE del criterio de la "competencia" era irrazonable porque debe considerarse que los efectos de la protección de un mercado contrarrestan el hecho de que exista un importante número de productores en ese mercado. Además, el análisis del criterio del "producto similar" no era razonable porque los productores brasileños ni siquiera producían uno de los principales subconjuntos del producto de que se trata.

20. Con respecto a la alegación relativa al sistema de clasificación de los números de control del producto, China ha explicado que la existencia de un sistema de números de control del producto excesivamente amplio, con categorías amplias de números de control del producto impidieron realizar una comparación equitativa en la investigación a efectos de la reconsideración. El sistema de números de control del producto utilizado en la investigación a efectos de la reconsideración no captó las diferencias que responden a las características físicas y técnicas que influían en los costos de producción y los precios de venta. Era imposible que los productores chinos cuantificaran estas diferencias en el caso de cientos de tipos de calzado sumamente diferentes clasificados en los mismos números de control del producto para poder solicitar ajustes específicos en el marco de dichos números. China también ha determinado que existió una modificación del método de clasificación del calzado de deporte, el calzado similar al de deporte y el calzado para senderismo de una categoría a otra, lo que contradice la alegación que formula la UE en su primera comunicación escrita de que sólo se rectificaron los errores de clasificación. La clasificación modificada hacía aún más difícil realizar una comparación equitativa entre los precios de exportación chinos determinados en función del sistema de números de control del producto y el valor normal del Brasil en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 y, en consecuencia, la evaluación del "dumping" realizada por la UE fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

21. Tras haber mencionado lo anterior, China señala que el fundamento jurídico de sus alegaciones II.1 y II.13 son los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 11. China estableció inicialmente el fundamento jurídico para la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 2 en la reconsideración por expiración en relación con el párrafo 3 del artículo 11; luego presentó argumentos fácticos y jurídicos pormenorizados que establecen la infracción de las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 2, y del párrafo 6 i) del artículo 17, así como del párrafo 1 del artículo VI del GATT. Posteriormente,

China adujo la infracción del párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de la determinación de infracción de las disposiciones del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

22. Con respecto a las alegaciones II.2 a II.5, China sostiene que la afirmación de la UE de que China incurrió en un error jurídico es incorrecta y debe rechazarse. China alega que una autoridad investigadora no está sujeta a una obligación o una prescripción de volver a formular una determinación del daño en el marco de una determinación de la probabilidad de existencia de daño en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, como sucedió en la investigación a efectos de la reconsideración, si una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y se apoya en ella para determinar una probabilidad de daño, las disposiciones del artículo 3 carecerían de pertinencia en el contexto de esa determinación de la existencia de daño y sería posible alegar la infracción de las disposiciones del artículo 3 en el marco de dicha determinación.

23. El hecho de que en la primera comunicación escrita de China se hiciera referencia al párrafo 3 del artículo 11 como una alegación consiguiente no indica que no sea el fundamento jurídico de la alegación de China.<sup>2</sup>

24. A juicio de China, si un grupo especial constata que una autoridad investigadora llevó a cabo una determinación de la existencia de daño que es incompatible con las disposiciones del artículo 3 y se basó en ella para determinar la probabilidad de daño, esta última determinación de la autoridad investigadora también es defectuosa e incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Esa determinación de la probabilidad de daño no puede constituir una base adecuada para seguir aplicando los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.<sup>3</sup>

25. China ha establecido que, en este caso, la UE realizó una determinación de la existencia de daño basándose en las disposiciones del artículo 3. El esquema de la determinación de la existencia de daño en la investigación a efectos de la reconsideración fue idéntico al de la investigación inicial. Esta determinación de la existencia de daño se convirtió luego en el principal fundamento de la constatación de la UE de probabilidad de continuación del daño. La afirmación de la UE de que "[l]a determinación de la probabilidad de daño realizada en el Reglamento de reconsideración está basada ... **también en un examen de cada uno de los factores relacionados tanto con el daño como con la relación causal pertinentes a tal determinación. De hecho, a este examen se le atribuye de lejos la mayor importancia**"<sup>4</sup> no se ajusta a los hechos. La determinación de la probabilidad realizada por la UE se basó simplemente en la constatación de una continuación del dumping y del daño y excluyó cualquier otro análisis. El análisis de la causalidad respecto de la supuesta probabilidad de daño no formó parte del análisis de probabilidad de la UE sino simplemente de su respuesta a los argumentos planteados por las partes interesadas. Por lo tanto, en la medida que la UE llevó a cabo una determinación de la existencia de daño en la investigación a efectos de la reconsideración, estaba obligada a cumplir las disposiciones del artículo 3.

26. En cuanto al muestreo de los productores de la UE, China considera que al seleccionar los ocho productores reclamantes de la muestra, la UE no cumplió la prescripción relativa al examen objetivo y las pruebas positivas dispuesta en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17, debido a que parte de la información correspondiente a los productores reclamantes a que tuvo acceso la UE a) no era información pertinente, ni el tipo de prueba necesaria para un muestreo y que pueda considerarse "prueba positiva"; y b) no era de la misma categoría ni tenía el alcance solicitado a

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 7.273 y 7.274.

<sup>3</sup> En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación también sostuvo que el requisito del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" es igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

<sup>4</sup> Párrafo 93 de la respuesta de la UE a la pregunta 43 del Grupo Especial.

efectos de realizar un muestreo mediante un formulario de muestreo y se solicitó a las demás partes interesadas, incluidos productores no reclamantes. Al no enviar los formularios de muestreo sólo a los productores reclamantes, la UE no recabó las "pruebas positivas" necesarias y no "identificó" los hechos a efectos de la selección de la muestra y, por consiguiente, de la determinación de la existencia de daño, sobre la base de un examen objetivo. China señala que al solicitar información de muestreo a través de formularios de muestreo la autoridad investigadora, además de recopilar los datos pertinentes, asegura en cierta medida que los datos constituyan "pruebas positivas".

27. En caso de que el Grupo Especial aceptase la nueva definición de la UE de la rama de producción nacional, sólo daría mayor apoyo a las afirmaciones realizadas por China en el marco de la presente alegación, porque si bien la UE alega haber investigado la existencia del daño tanto respecto de los productores reclamantes como de los no reclamantes, solicitó información pertinente para realizar el muestreo, es decir, pruebas positivas, exclusivamente a productores no reclamantes.

28. Toda la defensa de la UE se funda en un supuesto, no respaldado por ninguna prueba, de que al momento de la selección de la muestra, o sea, antes del 10 de octubre de 2008, disponía de "pruebas positivas", es decir, de la información pertinente para un muestreo, que se habría obtenido mediante la cumplimentación de formularios de muestreo por cada reclamante individual, con respecto a todos y cada uno de los productores reclamantes. China ha refutado este supuesto. Por lo que respecta a la reclamación, la respuesta de la UE a la pregunta 45 del Grupo Especial aclara que la reclamación no presentaba los datos correspondientes a todo el período de investigación a efectos de la reconsideración; no todos los reclamantes presentaron datos sobre las ventas correspondientes a los años 2006 y 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración, ni información acerca de los tipos de productos. Las declaraciones justificativas sólo presentaron los datos de producción correspondientes a 2007 y enero de 2008 y no se solicitó información sobre ventas o segmentos de sectores o productos. Además, en los formularios de legitimación se solicitaban los volúmenes de producción y ventas correspondientes a los años 2006 y 2007 y al primer semestre de 2008 y supuestamente fueron cumplimentados por "algunos" reclamantes. Aunque 2, 5 ó 10 reclamantes hubieran cumplimentado el formulario de legitimación, es claro que la UE no tenía los datos de cada uno de los reclamantes. La afirmación de la UE de que los datos agregados correspondientes a la mayoría de los reclamantes que no cumplimentaron los formularios de legitimación se obtuvieron de las asociaciones nacionales no es pertinente ya que es imposible desglosar los datos de los productores individuales de los datos agregados de todas las empresas que integraban las asociaciones nacionales. Los datos agregados de las asociaciones nacionales no son iguales a los datos individuales que los reclamantes habrían presentado si hubieran cumplimentado los formularios de muestreo y tampoco puede considerarse que los datos agregados constituyan "pruebas positivas". Considerar sencillamente que los datos correspondientes a todo el año 2007 presentados por algunos reclamantes en las respuestas a los formularios de legitimación son iguales a los datos de los últimos seis meses que formaron parte del período de investigación a efectos de la reconsideración, o son representativos de los mismos, constituye una extrapolación y no una "prueba positiva". El formulario de legitimación no solicitó información sobre segmentos de productos o sectores. Por último, el empleo por parte de la UE de estimaciones aportadas por la Confederación Europea de la Industria del Calzado (CEC) en la carta del 29 de octubre de 2008 para confirmar aún más las estimaciones presentadas en la reclamación no puede considerarse una "prueba positiva" pertinente para el muestreo. En cualquier caso, la referencia a la carta de la CEC de 29 de octubre de 2008, de fecha posterior a la selección de la muestra, realizada el 10 de octubre de 2008, no establece que la selección de los ocho productores escogidos para integrar la muestra el 10 de octubre de 2008 se fundara en datos ciertos, fidedignos y afirmativos pertinentes para seleccionar la muestra.

29. China ha explicado, en el contexto de la existencia de daño en este caso, los fundamentos sobre los que postula la aplicabilidad del párrafo 10 del artículo 6 al muestreo. Sobre la base de ese razonamiento y la interpretación de lo resuelto por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón*, China considera que si una autoridad investigadora alega que basó su muestra principalmente en el volumen de producción de los productores nacionales, está obligada a seguir los

criterios previstos en el párrafo 10 del artículo 6 y no hay otro método que asegure que la muestra represente a la rama de producción nacional en su conjunto. Sostener lo contrario daría lugar a situaciones anárquicas como la del presente caso, en que la muestra de la rama de producción nacional de la UE sólo comprende a ocho empresas, de las cuales una, durante el período de investigación a efectos de la reconsideración, subcontrató toda su producción en un país que no integra la UE, y en que el total de las empresas incluidas en la muestra representa sólo el 8,2 por ciento de la producción de la rama de producción nacional, si se aceptara que la rama de producción nacional está compuesta por los reclamantes, y un 3,1 por ciento de la producción total de la rama de producción de la UE, si el Grupo Especial considera que la rama de producción nacional está compuesta por los reclamantes y no reclamantes.

30. Además, si el Grupo Especial aceptara la nueva definición de rama de producción nacional, China considera que la muestra de los productores de la UE seleccionados sólo de un conjunto de productores reclamantes es parcial y no es representativa de la rama de producción nacional en su conjunto, que incluye a productores no reclamantes que representan un 65 por ciento del total de la producción de la rama de producción nacional. En violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la UE se aseguró de que la muestra sólo representara a un segmento de la rama de producción nacional, a saber, los reclamantes que desde un principio alegaban la existencia de daño.

31. China sostiene que la inclusión en la muestra de la rama de producción nacional de una empresa que en determinado momento del período de investigación a efectos de la reconsideración había definitivamente dejado de producir en la UE para subcontratar íntegramente su producción en un tercer país, y que a partir de ese momento había dejado de ser representativa de la rama de producción nacional en su conjunto, no puede justificarse aduciendo que representaba un importante modelo empresarial porque dicho modelo empresarial correspondía a un importador y la representatividad de los modelos de negocios no era uno de los criterios utilizados para seleccionar la muestra, tal como admitió la UE en su primera comunicación escrita. Incluso si a efectos de la determinación de la existencia de daño se hubieran tomado en cuenta los datos de esta empresa relacionados únicamente con su actividad como productor, China considera que el efecto en esta empresa de la subcontratación se atribuiría a las importaciones supuestamente objeto de dumping y se trasladaría a la situación de los demás productores de la UE. Por consiguiente, un análisis de la existencia de daño fundado en una muestra que incluye a un productor de este tipo no puede considerarse que sea objetivo ni que esté basado en pruebas positivas.

32. China solicita al Grupo Especial que no acepte la definición *ex post* de la UE de que la "rama de producción nacional" se compone de reclamantes y no reclamantes. De lo contrario, las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se volverían prácticamente ineficaces. Como señaló China en la segunda comunicación escrita, abundantes pruebas obrantes en el expediente refutan la nueva definición de la UE. El Reglamento de reconsideración y las notas para el expediente demuestran que la UE describía desde el principio de la investigación a efectos de la reconsideración que la rama de producción nacional consistía sólo en los productores reclamantes, lo que de hecho es la práctica normal de la UE. En consecuencia, la UE infringió el párrafo 4 del artículo 3 porque analizó los indicadores macroeconómicos de la existencia de daño basándose en información que incluía datos relativos a productores no reclamantes que representaban alrededor del 65 por ciento de la producción de la UE.

33. Sin embargo, si el Grupo Especial considerara que la rama de producción nacional consiste en reclamantes y no reclamantes, la alegación de China también mantendría su validez, ya que los datos de Prodcom y los datos de las asociaciones nacionales para diversos indicadores macroeconómicos empleados por la UE incluían datos correspondientes a productores nacionales que habían deslocalizado la producción a los países de que se trata; o que estaban vinculados a exportadores chinos o habían importado cantidades significativas del producto en cuestión desde China y/o Viet Nam. La evaluación de los indicadores macroeconómicos que hace la UE parte del supuesto

infundado de que sólo tres empresas de la UE, de un total de 18.000 productores, subcontrataron su producción fuera de la UE y/o estaban relacionadas con productores chinos. Además, independientemente de la definición de la rama de producción nacional, en la segunda comunicación escrita China ha establecido que la evaluación por la UE de los indicadores de la existencia de daño no se basó en "pruebas positivas", ni en un "examen objetivo" de esas pruebas. En particular, los datos de Prodcum son una fuente de datos no objetiva, sólo se dispone de datos correspondientes a años civiles (y no al período de investigación a efectos de la reconsideración) y a nivel de códigos NC; y los datos de las asociaciones nacionales contenían estimaciones significativas y representaban sólo un 80 por ciento de la producción de la UE.

34. Con respecto a la relación causal, China considera que la UE no separó ni distinguió objetivamente los efectos perjudiciales de determinados factores debidamente demostrados y utilizó formulismos, sin analizar la naturaleza y el alcance del daño causado por esos factores. Esto se deduce claramente de las explicaciones brindadas por la UE en el Reglamento de reconsideración. La UE simplemente atribuyó el efecto perjudicial de esos otros factores de que se tenía conocimiento a las importaciones objeto de dumping, infringiendo así el párrafo 5 del artículo 3. Además, con respecto a algunos otros factores de que se tenía conocimiento, lo cierto es que la UE se negó a analizar su efecto perjudicial. Por consiguiente, la UE no cumplió su obligación general de demostrar la existencia de una relación causal y el análisis de no atribución no se realizó de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

35. Con respecto a las cuestiones procesales, en el marco de la infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 por la UE, China considera que a falta de cualquier prueba que estableciera que los cinco productores de la UE incluidos en la muestra no presentaron respuestas al cuestionario sobre el interés de la Comunidad, la alegación de China mantiene su validez. En cuanto a la demora en facilitar las respuestas al cuestionario sobre el daño de cuatro productores de la UE incluidos en la muestra, China señala que la condición prevista en el párrafo 1.2 del artículo 6: "a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial", que constituye la base de todos los argumentos de la UE, no viene al caso, dado que los cuestionarios en cuestión eran las versiones no confidenciales presentadas debidamente. Las autoridades investigadoras no están obligadas a cerciorarse de si las pruebas presentadas con carácter "no confidencial" son en realidad no confidenciales. La parte que presenta una prueba o un documento es la que debe solicitar la confidencialidad y demostrar que está suficientemente justificada y, de no ser el caso, la autoridad investigadora está obligada a poner inmediatamente las pruebas presentadas por una parte interesada a disposición de la otra. Si se aceptara la interpretación de la UE del párrafo 1.2 del artículo 6, las autoridades investigadoras prácticamente nunca tendrían que molestarse en poner las pruebas presentadas inmediatamente a disposición de las partes interesadas.

36. En el marco de la alegación II.7, China señala que las alegaciones que ha formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no son meramente consiguientes a las formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 6. China también ha establecido una infracción autónoma del párrafo 2 del artículo 6. Sobre la base de la resolución del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, China considera que puede haber casos en que sea necesario que un grupo especial realice de todas maneras nuevas constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6, aunque la disposición más específica no se haya infringido. En el contexto específico del párrafo 4 del artículo 6, China ha refutado la interpretación errónea de las expresiones "información", información que "utilicen" las autoridades de investigación y "a su debido tiempo", planteada por la UE. Si se aceptara la interpretación que hace la UE del párrafo 4 del artículo 6, las cuestiones de procedimiento, incluidas las relativas a la selección de la muestra y del país análogo, no podrían impugnarse al amparo de este artículo.

37. Con respecto a la infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, China ha refutado ampliamente las interpretaciones erróneas y los argumentos fácticamente incorrectos de la UE que figuran en la primera comunicación escrita y en la respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

La UE infringió el párrafo 5 del artículo 6: a) al otorgar un trato confidencial a los nombres de los productores de la UE, incluidos los de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores incluidos en la muestra y los productores incluidos en la muestra en la investigación inicial; al otorgar un trato confidencial a parte de la información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, los formularios de legitimación, las comunicaciones de la CEC, y los cuestionarios sobre el daño de los productores de la UE incluidos en la muestra, así como en los cuestionarios del país análogo que no eran confidenciales; y b) al otorgar un trato confidencial a determinada información contenida en esos documentos por iniciativa propia y sin una "justificación suficiente de las partes interesadas. La UE también infringió el párrafo 5.1 a) del artículo 6 al no exigir a las partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada y/o expusieran las razones por las que no era posible resumirla; y b) al no asegurar que los resúmenes no confidenciales proporcionados permitieran comprender razonablemente la información confidencial presentada.

38. China reitera sus alegaciones II.9 a II.12 y se remite a su réplica pormenorizada, que figura en la segunda comunicación escrita, de los argumentos de la UE en el contexto de estas alegaciones.

## **V. ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DEFINITIVO**

39. China considera que el muestreo no se aplica a la determinación relativa al trato de economía de mercado porque los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 no se refieren al método ni a los datos que se han de utilizar para calcular el margen de dumping. La UE estaba obligada a basar el margen de dumping en los precios o costos en China, aun en el caso de los productores exportadores no incluidos en la muestra que pueden demostrar que actúan en condiciones de economía de mercado.

40. Subsidiariamente, el criterio del "mayor volumen de ventas de exportación" no garantiza que la muestra sea representativa para realizar una determinación de si los productores actúan en condiciones de economía de mercado, ya que excluye a los exportadores pequeños y medianos. Asimismo, al solicitar a las empresas no incluidas en la muestra que respondan a los cuestionarios sobre trato de economía de mercado en un plazo muy breve y luego no examinar esas respuestas, al crear una expectativa razonable de que podrían recibir dicho trato y al no ofrecer nuevas oportunidades de solicitar un examen individual una vez que se había decidido desestimar la información presentada por ellas, la UE no actuó respetando el principio general de buena fe y de equidad fundamental ni la prescripción de "establecer adecuadamente" prevista en el párrafo 6 i) del artículo 17.

41. China considera que la UE no estaba eximida de examinar individualmente toda comunicación posterior de empresas no incluidas en la muestra porque el tamaño de la muestra se amplió a solicitud de las autoridades chinas. Corresponde a la UE aportar pruebas de que sus recursos administrativos no permitían examinar a cuatro empresas más. En cualquier caso, al realizar el muestreo, las autoridades investigadoras siempre deberían asignar algunos recursos para el caso de que cualquier empresa solicite un examen individual, ya que de lo contrario se privaría de sentido al párrafo 10.2 del artículo 6.

42. China considera que a la UE no le estaba permitido desatender las ventas de las empresas que no recibieron el trato de economía de mercado para el cálculo del límite para establecer los montos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de las empresas chinas a las que se concedió dicho trato. Además, para calcular el límite, la UE podría haber recurrido a los beneficios obtenidos por los productores exportadores del sector textil, que junto con el cazado pertenece a la categoría más amplia de "ramas de producción de la moda y el diseño". En todo caso, el método utilizado era irrazonable, porque la UE utilizó criterios no previstos en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 para restringir arbitrariamente la cantidad de datos que era posible utilizar.

43. Con respecto al proceso de selección del país análogo, China se remite a los argumentos que formuló en el contexto del Reglamento de reconsideración de que i) la UE atribuye una importancia irrazonable al volumen de ventas en el mercado interno como medio para seleccionar un país análogo, ii) en su conjunto, los criterios adoptados son manifiestamente irrazonables y necesariamente no están en conformidad con la obligación de asegurar y realizar una comparación equitativa dado que la UE no toma en cuenta seriamente ningún criterio cuyo fin sea determinar un valor normal sustitutivo del que se habría registrado de no existir la distorsión en el mercado chino. Con respecto a los casos de parcialidad en el procedimiento, China considera entre otras cosas que i) los productores exportadores efectivamente solicitaron a la UE que hiciera esfuerzos más amplios y decididos para obtener la cooperación de los productores y evaluar mejor en qué medida la India e Indonesia eran países análogos apropiados, ii) la carga de demostrar que había menos productores (conocidos) en Indonesia incumbe a la UE y iii) la UE no ha sido capaz de refutar las pruebas *prima facie* de que se concedió más tiempo a las diversas empresas brasileñas, iv) el hecho de que ni siquiera se hayan tenido en cuenta los argumentos numerosos y reiterados de una parte interesada constituye un establecimiento indebido de los hechos.

44. China considera que el método de números de control del producto era demasiado amplio para permitir una comparación equitativa, por lo que infringía el párrafo 4 del artículo 2 porque la UE sólo realizó un ajuste a pesar de que el sistema de números de control del producto no recogía muchas diferencias que influían en el costo de producción. El método utilizado para excluir al calzado deportivo de tecnología especial era irrazonable porque la UE "consideró como calzado deportivo de tecnología especial" a todos los números de control del producto notificados cuyo precio CIF medio ponderado era superior a un umbral de precios. China señala también que las afirmaciones realizadas por la UE en el ámbito de esta diferencia discrepan del contenido del Reglamento publicado, a saber, que el ajuste del costo del cuero se fundó sólo en precios del mercado internacional y que en investigaciones previas se negó, como cuestión de principio, a hacer ajustes porque las empresas no recibieron trato de economía de mercado, mientras que en el caso del calzado, la UE estuvo dispuesta a hacer una excepción para calcular un importante ajuste al alza.

45. China considera que la UE determinó efectivamente que el calzado deportivo de tecnología especial y el calzado distinto del calzado deportivo de tecnología especial no eran "productos similares" porque el criterio que aplicó en la práctica constituye un criterio de "producto similar" o, en realidad, un criterio aún más estricto que el del "producto similar". Dado que la producción de calzado deportivo de tecnología especial es nula en el Brasil y nula o casi nula en la UE, la UE infringió el párrafo 6 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, al determinar que el producto en cuestión y todos los tipos correspondientes de calzado producidos y vendidos en el Brasil, así como los producidos y vendidos por la rama de producción de la Comunidad en el mercado comunitario son similares.

46. Con respecto a la utilización de procedimientos diferentes de muestreo para los exportadores chinos y los productores de la UE, China se remite a su alegación II.2. Asimismo, la conclusión de la UE de que, por lo que respecta a las empresas relativamente pequeñas y medianas, éstas no pueden sufrir pérdidas durante un período importante sin verse obligadas a cerrar las puertas, se basó en datos de asociaciones que incluían empresas no pertenecientes a la rama de producción. China considera que en este caso la prescripción de realizar una determinación objetiva de la existencia de daño sobre la base de pruebas positivas exigía verificar la información aportada, dado que la información fue recabada en la etapa de reclamación.

47. China considera que su descripción del método de cálculo de los derechos inferiores se ajusta al texto del párrafo 1 del artículo 9, pertinente a esta diferencia porque crea la posibilidad de establecer un derecho inferior y determina las circunstancias en que se aplicaría dicha norma. Si bien la norma del derecho inferior es voluntaria, China aduce que, una vez que se utiliza, una autoridad está obligada a interpretar el término "daño" en función del artículo 3. China considera que el

párrafo 6 i) del artículo 17 abarca el cálculo del derecho inferior, dado que los precios de exportación son los hechos que deben evaluarse.

48. China reafirma los argumentos y conclusiones de que i) al mezclar los datos correspondientes a 2003, al período de investigación y a 2005, la UE no realizó un examen imparcial y objetivo e infringió así el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17, ii) una autoridad imparcial y objetiva no aplicaría un criterio diferente ya sea a) por lo que se refiere a asegurar una comparación equitativa, al no incluir todas las ventas de exportación al utilizar la norma del derecho inferior o b) al utilizar series de datos diferentes para el cálculo del margen de dumping y del daño, iii) al basar la rentabilidad en una parte de la rama de producción comunitaria, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que los beneficios nunca superaron el 2 por ciento, ni siquiera en la situación no perjudicial registrada en 2003, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 al no llevar a cabo un examen objetivo, y iv) al percibir un derecho superior en el caso de China y Viet Nam, cuando todas las mediciones objetivas indicaban una realidad contraria a ello, la UE infringió el párrafo 2 del artículo 9.

49. China considera que la UE no tomó en cuenta la existencia de una asimetría importante entre el crecimiento de los volúmenes de importaciones procedentes de China y Viet Nam, ya que los volúmenes de importaciones procedentes de China correspondientes a 2001 eran muy inferiores a los de Viet Nam y el aumento de las importaciones procedentes de China ocurrió sólo hacia el final del período de investigación, por lo cual el volumen de las importaciones no creció "en forma paralela". Los Reglamentos definitivo y provisional no contienen ninguna explicación convincente de la razón por la cual, habida cuenta de la eliminación del contingente en 2005 y la aceleración de las importaciones durante el primer trimestre de 2005, debida particularmente al crecimiento de las importaciones chinas, la UE siguió considerando adecuado realizar una evaluación acumulativa de las importaciones.

50. China no pretendió proponer una definición de capacidad productiva que se ajustara a todas las circunstancias y, en cualquier caso, la UE citó un ejemplo que no se aplica a los hechos de este caso o se remitió a cifras que no obran en el expediente. Además, al tomar al empleo como medida sustitutiva de la capacidad de producción, la UE analizó este factor sólo con respecto a una parte de los reclamantes. Con respecto al análisis de "otros factores" China considera que los argumentos de la UE deben rechazarse.

51. En cuanto a la relación causal, el único tema en común es que las explicaciones ofrecidas por la UE ponen de manifiesto la interpretación errónea de la prescripción de no atribución como una obligación completamente distinta de la obligación de demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando un daño por los efectos del dumping, como dispone la primera frase del párrafo 5 del artículo 3.

52. En cuanto al plazo de 15 días para responder al cuestionario a efectos del trato de economía de mercado, en un informe reciente de un grupo especial se ha decidido que puede existir una serie de cuestionarios iniciales. China reitera que no existe absolutamente ningún impedimento para considerar disposiciones no citadas (párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo y párrafo 1 del artículo 6) en respaldo de una alegación relativa a una disposición citada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

53. China no considera que las valoraciones específicas y subjetivas realizadas por una parte de Viet Nam sobre la declaración de hechos adicional simplemente podría hacerse extensiva a todas las partes. Además, el asunto *CE - Salmón (Noruega)* se refería a una nueva evaluación de los hechos, mientras que en el presente asunto la declaración utilizó hechos ocurridos después del período de investigación, a saber, en el año civil 2005.

54. Al incluir las exportaciones de calzado deportivo de tecnología especial en el volumen mayor de las exportaciones de calzado distinto del calzado deportivo de tecnología especial procedentes de

China, como las exportaciones de la empresa PWC, la UE no basó la muestra en el mayor porcentaje de las exportaciones procedentes del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. Además, el examen que hace la UE de las ventas en el mercado interno está basado en una interpretación equivocada del concepto de razonabilidad que figura en el apartado 10 del artículo 6.

55. En cuanto a las alegaciones que surgen como consecuencia del hecho de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Antidumping de base es incompatible en sí mismo con las disposiciones, salvo que el Grupo Especial no esté de acuerdo con lo sostenido en forma clara en el asunto *CE - Elementos de fijación* con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 2 del artículo 9 y del párrafo 10 del artículo 6, deberá constatar que la UE infringió esas disposiciones también en el marco de las alegaciones sobre las medidas en su aplicación.

56. China reitera sus alegaciones III.10 a III.12 y III.19 y se remite a su réplica pormenorizada, que figura en la segunda comunicación escrita, de los argumentos de la UE en el contexto de estas alegaciones.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

#### INTRODUCCIÓN

1. En espera de la respuesta del Grupo Especial a la solicitud de resolución preliminar que formulara, la Unión Europea observa que esta solicitud ha afectado la forma en que ha estado defendiendo sus alegaciones ante el Grupo Especial. El hecho de que la Unión Europea se haya referido de buena fe (completa o por lo menos parcialmente) a algunas otras alegaciones de China que eran objeto de la solicitud no significa que aceptara que esas alegaciones habían quedado comprendidas debidamente en el mandato del Grupo Especial.

2. En vez de repetir sus argumentos, la Unión Europea centra su atención en el examen de las aseveraciones y argumentos presentados por China en la primera reunión sustantiva así como en las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial y de la Unión Europea. El hecho de que la Unión Europea no haga observaciones específicas sobre una determinada declaración o una respuesta formulada por China no significa que esté de acuerdo con ella. Más bien, significa que considera que esas declaraciones carecen de pertinencia por lo que respecta a las alegaciones en cuestión o que han sido refutadas con los argumentos presentados por la Unión Europea en comunicaciones anteriores.

#### EL PÁRRAFO 6 I) DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. No cabe duda de que los Miembros de la OMC deben establecer los hechos adecuadamente y evaluarlos de forma imparcial y no objetiva *cuando cumplen las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC* en la sustanciación de los procedimientos antidumping internos. La norma de examen consagrada en el párrafo 6 i) del artículo 17 alcanza -desde una perspectiva práctica- justamente ese objetivo. En esencia, esta norma refleja una obligación correspondiente (obligaciones) que se impone (imponen) a los Miembros de la OMC en virtud de las "demás disposiciones" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56) del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, para lograr el objetivo de China de hacer que los Miembros de la OMC establezcan los hechos adecuadamente y los evalúen de forma imparcial y no objetiva, no es necesario interpretar el párrafo 6 i) del artículo 17 como un fundamento jurídico separado. A la inversa, hacerlo sería contraproducente y preocupante para el sistema de la OMC.

#### LA ALEGACIÓN DE CHINA CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" REFERIDA AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE

4. La Unión Europea observa que China no se ha referido todavía a los argumentos que la Unión Europea presentó en su solicitud de resoluciones preliminares y su primera comunicación escrita en el sentido de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En esencia, China parece intentar identificar la medida concreta en la descripción de las alegaciones jurídicas. Esto en sí mismo implica que la identificación de la medida concreta, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, fue insuficiente. La Unión Europea también ha explicado que el apartado 5) del artículo 9 se refiere a una cuestión previa y prevé la imposición de derechos antidumping a nivel individual (en el caso de proveedores que reciben un trato individual) o a nivel de todo un país (en el caso de los que no lo reciben). Otras disposiciones del Reglamento antidumping de base se refieren al cálculo individual de los márgenes de dumping, cómo se calculan esos márgenes y cómo se establece el nivel de derechos antidumping. Asimismo, la Unión Europea evoca que el margen de dumping no sirve en todos los casos como base para establecer el nivel de los derechos antidumping ya que ella ha adoptado la norma del derecho

inferior (es decir, el derecho antidumping podrá basarse en un margen de daño). Por tanto, las explicaciones de por qué el apartado 5 del artículo 9 infringe los acuerdos abarcados no se relacionan con la medida concreta que China identifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial; más bien, esas explicaciones buscan ampliar la medida en litigio a otros aspectos del Reglamento antidumping de base que China no identificó con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea observa además que cumplir los requisitos de esa disposición no es sólo una cuestión de debidas garantías procesales, sino también un asunto jurisdiccional. Lo que China no puede hacer es individualizar el apartado 5 del artículo 9 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, expresar que "de hecho" trata de una cuestión determinada (en relación con la imposición de derechos antidumping) y luego alegar que hay infracciones de otras disposiciones que se relacionan con otros aspectos que pueden derivarse o no de la determinación del apartado 5 del artículo 9, por sí solo o en combinación con otras disposiciones (que China no identifica) del Reglamento antidumping de base. Hay por ende tanto una cuestión jurisdiccional como de debidas garantías procesales que el Grupo Especial debería examinar atentamente. En consecuencia, por todas las razones mencionadas en su comunicación anterior, la Unión Europea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a sus alegaciones relacionadas con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

5. La Unión Europea observa que China no ha presentado ningún argumento nuevo respecto a sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 9 y del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, la Unión Europea sólo se referirá a los argumentos de China relativos al párrafo 10 del artículo 6 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. En particular, la Unión Europea dividirá su análisis entre las alegaciones de China relacionadas con el *Acuerdo Antidumping* y las relacionadas con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

6. En cuanto a las alegaciones de China al amparo del *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea ha explicado detalladamente en sus comunicaciones por qué las alegaciones de China carecen de fundamento. Recordemos que el argumento principal de China es que el párrafo 10 del artículo 6 refleja la formulación de los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según China, puesto que el muestreo es la única excepción a la determinación individual de los márgenes de dumping contenida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6, el establecimiento de derechos antidumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 se debe también hacer a nivel individual. La Unión Europea ha indicado que el muestreo no es la única excepción a la preferencia general de determinación individual de los márgenes de dumping. Ha ofrecido ejemplos tomados de su propia práctica que lo demuestran. Puede también ofrecer otros ejemplos hipotéticos, como el ya mencionado durante la primera audiencia. De hecho, en un caso en el que no se use muestreo (por ejemplo si hay tres exportadores de que se tenga conocimiento que cooperan y que representan casi el total de las exportaciones), podría ocurrir que la autoridad investigadora tenga que inferir el valor normal para los tres sobre la base de la misma información (los hechos disponibles, por ejemplo porque la información pertinente no se facilitó en las respuestas de los cuestionarios), y podría tener que usar los mismos precios de exportación para todos ellos (por ejemplo si constata doble facturación o la contabilidad o los registros de la empresa no están completos). En esas circunstancias, la autoridad investigadora calcularía un solo margen de dumping para los tres proveedores y establecería un único derecho antidumping para los tres. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 lo permiten. Sobra decir que los tres proveedores tendrían derecho a pedir una devolución con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9 si pueden demostrar más tarde que el derecho antidumping establecido no refleja su nivel específico de dumping. Este es el mecanismo previsto en el *Acuerdo Antidumping* para prevenir que los Miembros cometan abusos y simultáneamente asegurar una protección adecuada con arreglo a una investigación antidumping.

7. Además, si otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* (como el párrafo 8 del artículo 6 o el párrafo 5 del artículo 9, como China reconoce) permiten directa y expresamente apartarse de la "norma imperativa" (como China postula) contenida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6, la única conclusión a la que puede llegar el intérprete del tratado es que el párrafo 10 no se puede interpretar de forma tan rígida.

8. Si hay algo que muestra la reacción de China a los ejemplos propuestos por la Unión Europea, es la debilidad de su argumentación. Primero, China reconoce que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora no necesita calcular un margen de dumping individual (en el sentido de especificar una tasa de un derecho para un exportador individualizado) cuando el exportador deja de cooperar en medio de la investigación. En otras palabras, aunque "se tenga conocimiento" del exportador o del productor, este queda comprendido en la categoría o grupo de la tasa para proveedores que no cooperan/del derecho residual/para todos los demás. Su propia información no se usaría para calcular un margen de dumping individual y su nombre no sería indicado en las medidas antidumping (sólo como parte de la tasa del derecho residual o para "todos los demás"). Segundo, en el caso del comerciante, China pasa por alto el hecho de que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* ya concluyó que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, "las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación". En otras palabras, aun cuando "se tenga conocimiento" de un exportador (es decir, un comerciante), no hay necesidad de calcular el margen de dumping individual para ese comerciante. Tercero, en los casos que no es posible identificar al verdadero productor del producto en cuestión, China sostiene que no es conocido. Si bien se puede tener conocimiento de la identidad del productor, el verdadero problema es relacionar transacciones específicas con el productor de que se tiene conocimiento. En cualquier caso, China no logra ver que en esos casos "se ten[drá] conocimiento" del "exportador" y, a pesar de ello, no se calcula un margen de dumping individual para ese "exportador de que se tenga conocimiento" (otra excepción más a la norma estricta que China postula en virtud de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6). Cuarto, respecto al ejemplo en el que la información recabada no permite calcular los márgenes de dumping individuales por proveedor, China sólo afirma que simplemente porque los redactores no previeron y enumeraron otros escenarios hipotéticos que necesariamente requerirían una derogación de la norma general contenida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6, esto no implica que la excepción del párrafo sea una entre muchas. La Unión Europea discrepa. El reconocimiento de otras situaciones en las que la autoridad investigadora puede apartarse de la norma general que figura en la primera oración del párrafo 10 implica que esa norma es una preferencia o principio general que podrá no aplicarse en algunos casos. Esto también implica que la segunda oración del párrafo 10 (es decir, el muestreo) no es la única excepción a esa preferencia general.

9. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* identificó situaciones en que, aunque intervinieran varias entidades jurídicas, en conjunto se podrían considerar como un único exportador o productor "a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping adoptadas en investigaciones antidumping". A este respecto, como ha reconocido el Órgano de Apelación, en publicaciones especializadas sobre economía y comercio internacional está ampliamente reconocido que el "dumping" es una "discriminación internacional de precios". Como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* también dicen, el propósito de establecer y percibir derechos antidumping es "contrarrestar o impedir el dumping", es decir, ocuparse de la fuente de la discriminación de precios. En consecuencia, la identificación correcta del único exportador o productor en un caso en que haya varias empresas relacionadas permite establecer derechos antidumping a la "verdadera fuente de discriminación de precios" (o, en otras palabras, al proveedor que se ha constatado que es la fuente del dumping). Esto también permite evitar la elusión potencial en una etapa posterior. El apartado 5 del artículo 9 sigue la misma lógica y trata de identificar al proveedor respectivo (por ejemplo, un proveedor que recibe un trato individual que actúa independientemente de China, o China y sus sucursales exportadoras

vinculadas (proveedores que no reciben un trato individual) que no actúan independientemente del Estado). La aplicación de una única tasa de derecho también se vuelve necesaria para evitar la elusión de los derechos (es decir, la canalización de las exportaciones a través del proveedor con la tasa más baja de derecho).

10. Las diferencias entre los elementos analizados en el asunto *Corea - Determinado papel* y los criterios del apartado 5 del artículo 9 radican en el contexto diferente en el que el Grupo Especial que examinó ese asunto formuló sus constataciones. La inversión de la carga de la prueba en casos de países cuya economía no es de mercado, o dicho de otra forma, el hecho de que los exportadores de economías que no son de mercado tengan que demostrar que cumplen los criterios de esa disposición, se justifica aún más en el caso de las importaciones procedentes de China. De hecho, China no ha puesto en tela de juicio las pruebas aportadas por la Unión Europea (que se basan no sólo en dos informes, sino también en amplias constataciones formuladas en el contexto de investigaciones antidumping y en la constitución y el marco institucional de China) que demuestran cómo China interfiere en las actividades exportadoras de las empresas privadas en China. Además, con arreglo al apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, hasta 2016 la Unión Europea tiene derecho a considerar a China como un país cuya economía no es de mercado, si bien tiene la posibilidad de reconocer que prevalecen condiciones de economía de mercado en ciertas ramas de producción o sectores. La Unión Europea no ha hecho uso de esta posibilidad y, aunque reconoce los esfuerzos emprendidos por China a este respecto, aún considera que China no es una economía de mercado plena a efectos de los procedimientos antidumping.

11. Hay una formulación específica en el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China que ya establece la inversión de la carga de la prueba cuando se determina la comparabilidad de los precios con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. La "comparabilidad de los precios" en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a la determinación de dumping. En cuanto al apartado a) ii) de la sección 15, al determinar la existencia de dumping, el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China "si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto". La expresión "condiciones" de una economía de mercado no abarca la situación en que la intervención del Estado en la economía, incluido el comercio internacional, es tan sustancial que los agentes económicos no pueden actuar independientemente de él en sus actividades de exportación. Del mismo modo, el término "venta" también incluye las ventas de "exportación". Por tanto, el apartado ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permite a la autoridad investigadora recurrir a "una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China" cuando se determina la existencia de dumping, si los productores objeto de investigación no logran demostrar la existencia de condiciones de economía de mercado.

12. Con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, a juicio de la Unión Europea el argumento de China se basa en la presunción de que el *Acuerdo Antidumping* no permite tratar de manera diferente a los proveedores procedentes de países cuya economía no es de mercado. Dicho de otro modo, China presume lo que defiende (es decir, que el apartado 5 del artículo 9 infringe determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*) para poder concluir que no existe conflicto con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Este argumento circular debería desestimarse. Con más razón cuando hay otras referencias en el *Acuerdo Antidumping* que permiten a los Miembros de la OMC otorgar un trato distinto a los países cuya economía no es de mercado. Lo que China parece estar argumentando es que incluso en casos en los que hay excepciones reconocidas al principio de no discriminación en el *Acuerdo Antidumping* (o en otra parte, como en la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China), esas excepciones son contrarias al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Ese enfoque hace caso

omiso del principio fundamental de *lex specialis* y de la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC y privaría de sentido a todas las excepciones.

13. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China de que el apartado 5 del artículo 9 es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

## REGLAMENTO DE RECONSIDERACIÓN

14. **Alegaciones II.1 y II.13.** Los Miembros son libres de usar un método de números de control del producto al comparar precios de exportación y valores normales, a menos que impida una comparación equitativa. Las diferencias que no se reflejan en el sistema se pueden tener en cuenta al hacer las comparaciones. China ha excedido el mandato al reclamar sobre la forma en que se hicieron determinadas comparaciones. No logra encontrar una autoridad que ilustre su argumento de que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a la elección del valor normal, y la jurisprudencia va en la dirección contraria. Los términos del Protocolo de Adhesión establecen claramente que las únicas obligaciones que emanan del informe del Grupo de Trabajo son las que obligan a China. El nuevo criterio de China para elegir el valor normal -cuál habría sido el valor si las ventas se hubiesen hecho en el curso de operaciones comerciales normales en el mismo nivel comercial en el mercado nacional- no tiene sustento fuera de un contexto específico y limitado. Sus tentativas de justificar este criterio con un examen de los textos pertinentes no prosperan. El término "apropiado" no está explícitamente ligado a regla alguna que disponga cómo se deba elegir el país análogo, pero ese hecho no es significativo porque no cabe duda de que la elección está sometida a reglas y principios, aun cuando no se puedan expresar con gran certeza. La Unión Europea tomó en cuenta la competitividad y la representatividad para elegir al Brasil como el país análogo, y esas reglas podrían requerir una consideración de este tipo.

15. **Cuestiones en común de las alegaciones II.2 a II.5 y II.11.** Parece que China, la Unión Europea y los Estados Unidos coinciden en que los errores o las incompatibilidades con el artículo 3 en que se incurrió al constatar el daño en el contexto de una reconsideración por expiración, no llevan automática ni necesariamente a una constatación de una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Más bien, las incompatibilidades en la constatación del daño con el artículo 3 pueden dar lugar a una infracción del mencionado párrafo sólo "si la autoridad investigadora  basa  su determinación de probabilidad de daño  completamente  en la determinación del daño" (como lo formuló China) o si "la autoridad investigadora basó su determinación de probabilidad en  *un grado decisivo*  en una constatación de daño defectuosa" (la Unión Europea) o si "los defectos en esta nueva constatación de daño actual  son críticos  para la reconsideración por expiración y socavan la base fáctica que sustenta la determinación de que siga produciéndose o vuelva a producirse el daño" (los Estados Unidos). El criterio jurídico aplicable, descrito  *supra* , tiene profundas repercusiones para el modo en que el Grupo Especial deberá pronunciarse sobre las alegaciones de China. Primero, estas alegaciones se basan, en los hechos, en la aseveración infundada de China de que, en su determinación de la probabilidad de daño, la Unión Europea se apoyó totalmente en su constatación del daño. Esto es incorrecto y el Grupo Especial puede desestimar la alegación de China sobre esta sola base. Tal resolución sería plenamente compatible con el criterio jurídico que la propia China considera aplicable y respecto del cual la carga de la prueba recae sobre ella. Segundo, China solicitó al Grupo Especial que se pronuncie sobre su alegación de una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* como una simple alegación  *consiguiente* . Esta construcción de las alegaciones contradice el propio criterio jurídico de China referido a la aplicabilidad del artículo 3 en el marco de reconsideraciones por expiración y sugiere (y ordena) al Grupo Especial que adopte la siguiente teoría: que algunos defectos (sin importar su alcance) en la constatación de daño en el contexto de una reconsideración por expiración,  *automática*  y  *necesariamente*  hacen que la determinación de probabilidad de daño sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*

*Antidumping*. Esto es erróneo desde el punto de vista jurídico y, por tanto, el Grupo Especial debería desestimar las alegaciones de China. Como observación final, la Unión Europea subraya que lo que está en discusión es si su determinación de probabilidad de daño cumplió las obligaciones de dicha disposición. Es esto lo que se debería pedir a China que pruebe en una alegación contra una reconsideración por expiración. Hasta ahora, sin embargo, todo el debate en este asunto se ha referido al cumplimiento del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La forma en que China ha formulado sus alegaciones da a entender que el Grupo Especial debería examinar las alegaciones de China con respecto a la constatación de daño independientemente de las disciplinas del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, el enfoque correcto del daño debería ser si China ha *establecido* que la determinación de probabilidad de daño practicada por la autoridad investigadora de la Unión Europea contradijo lo prescrito en esa disposición. Ese no es el caso.

16. **Alegación II.2.** En vez de aclarar las cuestiones, la respuesta de China a la pregunta 39 las ofusca porque se aparta de la alegación original enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y desarrollada en su primera comunicación escrita. La respuesta de China incluye declaraciones contradictorias, por lo que a la Unión Europea le resulta difícil entender cuál es realmente el argumento de China.

17. **Alegación II.3.** Con respecto a la aplicabilidad del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al muestreo a efectos de la determinación del daño, para los lectores atentos del asunto *CE - Salmón (Noruega)* la argumentación de China evoca un *déjà vu*. China no aporta ideas ni elementos nuevos a la discusión. En realidad si se consideran atentamente sobre la base de los hechos del presente asunto, China dice que en las presentes circunstancias una investigación de daño no se puede llevar a cabo. En definitiva, el Grupo Especial no necesita indagar la representatividad de la muestra. Lo que China alega en su alegación II.3 es que la muestra de los productores de la Unión Europea no era estadísticamente válida ni representaba el mayor porcentaje de la producción, como lo prescribe el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Dado que no se prescribe jurídicamente que se muestreen empresas en un análisis de daño con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, la alegación de China se puede rechazar simplemente por motivos jurídicos. La cuestión de si la autoridad investigadora de la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de la alegación II.3 depende de si había suficiente información en el expediente para seleccionar la muestra de conformidad con lo prescrito en esa disposición. Como explicó también la Unión Europea en su primera comunicación escrita, en el contexto de un análisis con arreglo al artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* podría perfectamente haber muy buenas razones para mantener en una muestra a empresas que han cesado su producción en el período de investigación a efectos de la reconsideración. China no formuló una alegación con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

18. **Alegación II.4.** En cuanto a Prodcum, si China realmente opina que la posible presencia de empresas vinculadas invalida un análisis jurídico con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, China de hecho estaría diciendo que en las ocasiones en que la industria nacional es muy grande, un análisis de los factores pertinentes no se podría hacer de conformidad con esa disposición, ya que existiría siempre el riesgo que se incluyan algunas de esas empresas. En cuanto a la afirmación de China relativa al recurso a información de las asociaciones nacionales para analizar los factores de daño evaluados a nivel macroeconómico, China entiende erróneamente el análisis efectuado. La Unión Europea tampoco ve una razón por la que estimaciones razonables no deban constituir pruebas positivas.

19. **Alegación II.5.** Una determinación de la probabilidad de daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no se debe equiparar con una determinación de la probabilidad de dumping en la medida en que se utilice como base una constatación de la existencia de daño o dumping.

20. **Alegación II.6.** No era culpa de la Unión Europea que una parte interesada no apreciase que algunos productores de la Unión Europea no hubiesen respondido a los cuestionarios relativos al

Interés de la Comunidad. Sobre China recae la carga de probar las afirmaciones de hecho (cuestionadas por la Unión Europea) que forman parte de su alegación. Las reiteraciones por China de sus críticas al otorgamiento de confidencialidad de identidad a los productores de la Unión Europea no son convincentes. Los productores de la Unión Europea tuvieron asistencia jurídica limitada. La Comisión asistió a todas las partes interesadas, sin discriminación, a suministrar la información que se les había solicitado.

21. **Alegación II.7.** La obligación del párrafo 4 del artículo 6 de "[dar] a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información" de que dispongan no se extiende a las intenciones o razonamientos de la autoridad investigadora. No tienen base jurídica las aseveraciones de China relativas a las obligaciones de notificación de la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación. La decisión de la Unión Europea sobre el país análogo no se tornaron irrevocables en la fase que asevera China.

22. **Alegación II.9.** China no ha ofrecido más críticas efectivas de la decisión de conceder confidencialidad de sus identidades a los productores de la Unión Europea.

23. **Alegación II.10.** La Unión Europea prefiere usar datos reales en vez de "hechos de que se tenga conocimiento", incluso si eso significa aceptar correcciones a las pruebas que se han presentado. Tales esfuerzos son precisamente lo que exige el párrafo 1 del artículo 3. China no ha presentado pruebas que pudiesen demostrar la tesis de que hubo discriminación por parte de la Unión Europea al ejercer esta facultad.

## REGLAMENTO DEFINITIVO

24. **Alegación III.1 y III.20.** La Unión Europea estima que no era necesario el examen de las solicitudes relativas al trato de economía de mercado respecto de los productores que exportan y que, como en el caso de la investigación sobre calzado, no quedaron incluidos en la muestra y no reunían las condiciones para un examen individual. Sobre esta base, el Grupo Especial debería rechazar completamente las alegaciones de China. Además, China pasa por alto de manera fundamental que, con arreglo al párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, los compromisos ahí mencionados "se han incorporado al párrafo 1.2 del [Protocolo de Adhesión de China]". Por tanto, sólo los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe son parte integrante de los acuerdos abarcados. Puesto que los párrafos 150 y 151 del informe no se mencionan en el párrafo 342, se debe concluir que no forman parte de los acuerdos abarcados. China también cuestiona el significado del párrafo a) ii) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión y sostiene que la expresión "rama de producción" no implica que el uso de metodologías para países cuya economía no es de mercado esté excluida sólo si se puede establecer que la "rama de producción" (en vez de los empresarios individuales dentro de esa rama) opera bajo condiciones de economía de mercado. La Unión Europea discrepa. En general, los productores que solicitan un trato de economía de mercado deben demostrar que imperan tales condiciones en la rama de producción (en contraposición a las compañías individuales) que produce el producto similar, respecto de la fabricación, producción y venta de ese producto. Sin embargo, como concesión unilateral respecto de China, la Unión Europea examina si se puede considerar a un productor individual como un productor de una economía de mercado (y por tanto si se puede conceder un trato de economía de mercado) aun cuando no se pueda demostrar que imperan tales condiciones en la rama o sector que produce el producto similar. Por último, China estima que el muestreo no se puede aplicar a la determinación de si imperan condiciones de economía de mercado en la rama de producción de que se trate. A este respecto, la Unión Europea observa que China nuevamente desecha las consecuencias de usar un muestreo. Incluso en casos que se refieren a países con una economía de mercado, los precios o los costos de productores que exportan, cooperan y no están incluidos en el muestreo, no se examinan y no existe una obligación de hacerlo, a excepción del párrafo 10.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. De manera similar, no había una obligación de examinar las solicitudes relativas al trato de economía de mercado de productores que exportan, cooperan y no están incluidos en el

muestreo en la investigación sobre calzado. Considerando lo anterior, el Grupo Especial debe rechazar íntegramente la alegación de China.

25. **Alegación III.2.** La propuesta china de una base alternativa para determinar los gastos y las ganancias, tanto administrativos como de otra índole, es irrelevante a la luz de la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 respecto de la evaluación de los hechos. China podría tener éxito sólo si demostrase parcialidad o falta de objetividad de parte de la Unión Europea.

26. **Alegación III.5.** La Unión Europea decidió optar por un enfoque binario: basó su análisis en múltiples fuentes de información y las sometió a una verificación cruzada. Este método es completamente razonable y produce probablemente los resultados más confiables en estas circunstancias. China se contenta con criticar este método sin ofrecer una alternativa creíble ni factible. La autoridad investigadora de la Unión Europea, en vez de basarse en su enfoque binario, podría simplemente extrapolar información de la muestra compuesta por los reclamantes a toda la rama de producción nacional. Intuitivamente, parecería que China en realidad no preferiría un enfoque como ese, considerando el contexto de una discusión suscitada por su alegación II.4.

27. **Alegación III.9.** La cuestión del efecto colectivo de "otros factores" como una causa de daño no fue planteada por ninguna parte interesada en la investigación, y tampoco en este asunto por China hasta que el propio Grupo Especial formuló una pregunta. La opinión de China de que la metodología de la Unión Europea -consistente en "romper el nexo causal"- excluye una evaluación colectiva, es una mera afirmación. China no ha dado fundamentos para sostener que la Unión Europea debería haber llevado a cabo un análisis cuantitativo. No ha presentado pruebas que apoyen una alegación de que la falta de una evaluación colectiva en la investigación inicial haya "atribuido indebidamente a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores". Dado que el mercado europeo opera con euros, es en esa moneda y no en dólares que se debe evaluar la subvaloración. La relación causal que se debe determinar con arreglo al *Acuerdo Antidumping* es el efecto de las "importaciones objeto de dumping" y no el del margen de dumping. La concentración de importaciones objeto de dumping en un determinado momento no es "otra causa" de daño pero puede constituir una forma exacerbada de daño causado por las importaciones objeto de dumping.

## CONCLUSIÓN

28. Por las razones expuestas en esta y en anteriores comunicaciones de la Unión Europea, las alegaciones de China deben rechazarse en su totalidad.

---

